Sr Lic Salvador Falla
Pte.

Tomo XIV Guatemala, Julio de 1924 Número 41

Gaceta de los Tribunales

=DE LA=

REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

SUMARIO DE LA GACETA DE LOS TRIBUNALES

OFICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

I Importante disposición que no deben olvidar los Jueces 965
II La Dirección General de Estadística hace un meritorio estudio de lo que corresponde al Ramo Judicial 967
III El Sr. Lic. don Juan Franco. Rodríguez Castillejo, ante el Supremo Tribunal, prestó la protesta de Ley el 5 del actual 974
IV Resoluciones Civiles y Criminales 974
V Permanente 991
VI Número de resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia de la República, durante Mayo del corriente año 992

Tipografía Latina, 8a. Av. Sur, No. 35.
Guatemala, A. C.

Principales Funionarios del Poder Judicial y Secretarios respectivos, residentes en la Capital, y dirección de cada uno.

—§—

CORTE SUPREMA DE JUSTIAIA

Presidente	Lic.	don	Rodolfo E. Sandoval, 5a. Av. N. Núm. 34.
Magistrado	"	"	Quirino Flores y Flores, Callejón Colegio, 2.
	"	"	José Serrano Muñoz, 5a. Av. N. Núm. 11.
	"	"	Abel Paredes, 4a. Av. Sur Núm. 66.
	"	"	Juan F. Rodríguez Castillejo.
Secretario	"	"	Salomón Carrillo Ramírez, 3a. C. O. Núm. 45.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Lic.	don	Carlos Castellanos R., 2a. Av. N. Núm. 15.
Magistrado	"	"	Darío Molina, 6a. Av. Sur, No. 66.
	"	"	Francisco Menéndez, 11 C. O. Núm. 26.
Fiscal	"	"	Benjamín Gómez Urruela, Chalet Pamplona.
Procurador	"	"	Filadelfo de León, 7a. Av. Sur, Núm. 44.
Secretario	"	"	Encarnación Mazariegos, 9a. C. O. Núm. 36.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Lic.	don	David Pivaral, Callejón Variedades Núm. 14.
Magistrado	"	"	Daniel Ramírez, 5a. C. P. Núm. 11.
	"	"	Daniel Menéndez A., 4a. A. N. Núm. 12.
Fiscal	"	"	Alfonso Hernández Polanco, 10 A. N. 3.
Procurador	"	"	Francisco Medina, 10 C. O. Núm. 34 ½.
Secretario	"	"	Rodolfo Gálvez Molina, 13 A. S. Núm. 19.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente	Lic.	don	Abel Leiva, Chalet Tibidabo, (Ref.)
Magistrado	"	"	Ernesto Rivas, 4a. C. P. Núm. 16.
	"	"	Max. García R., 11 A. N. Núm. 25.
Fiscal	"	"	Leopoldo Rosales, Av. Central Núm. 78.
Procurador	"	"	Abelino Mariscal, 6a. A. Sur, Núm.
Secretario	"	"	Fernando Orellana, Callejón del Admor.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL

Juez 1º.	Lic.	don	Miguel Alfredo Gil, 5a. C. P. 36.
Juez 2º.	"	"	Celso D. Cerezo, Av. del Golfo Núm. 5.
Juez 3º.	"	"	Rigoberto Valdéz Calderón, Callejón Carrocero 10.
Juez 4º.	"	"	Manuel V. Marroquín.
Juez 5º.	"	"	Héctor Polanco R., 6a. Av. Norte.
Juez 6º.	"	"	

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

Director: **Raf. Castellanos A.**

Tomo XIV **Guatemala, Julio de 1924.** **Número 41**

IMPORTANTE DISPOSICION QUE NO DEBEN OLVIDAR LOS JUECES

Con fecha 11 de Julio del año de 1894 emitió la Corte Suprema de Justicia el acuerdo relativo a vagancia, testigos fal sos y práctica de diligencias judiciales el que hoy reproducimos por estimarlo de verdadera importancia, puesto que en dichas recomendaciones trata a fondo el alto Tribunal esos factores fatales que obstaculizan la labor de los jueces, impidiendo un fructuoso resultado en las pesquizas que en muchos casos fracasan por la intervención de elementos no capacitados los que suplen su falta de conocimientos con el auxilio del testimonio falso y de prácticas que hacen tardío el procedimiento.

Nuestra ley esencialmente previsora trata de evitar con medidas represivas, hasta donde es posible, esos abusos, dedicando a la vagancia, que considera como una de las causas fundamentales de la criminalidad, una reglamentación completa en el Dto. No. 222, y si entre nosotros no se cumple con esa disposición esencialmente previsora, tendremos qué lamentar las consecuencias inmediatamente. Toca pues a la Jefatura Política y a la Policía prestar su valioso concurso a fin de estirpar esta causa generadora del delito, la que unida al falso testimonio, hace casi imposible el esclarecimiento de los hechos delictuosos, porque si la una los engendra, la otra los ampara burlando la acción de la justicia.

En tal virtud, deben ser los Jueces en colaboración con las autoridades citadas los que con sano empeño procuren cumplir debidamente su ministerio; y esto es precisamente lo que nos ha movido para hacer la reproducción del acuerdo a que hacemos referencia con la convicción de que no por antiguo deja de tener novedad, toda vez que los males subsisten, aunque algo atenuados.

ACUERDO

de la Corte Suprema de Justicia relativo a vagancia, testigos falsos y práctica de diligencias judiciales.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

CONSIDERANDO:

Que según las fracciones 6a. y 7a. del artículo 26 de la ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial, corresponde a la Corte Suprema velar por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada, y dictar, en su caso, las providencias que correspondan para evitar y corregir el retraso que se

observe en el curso de los negocios judiciales; cuidando de que la conducta de los jueces superiores e inferiores sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan, y dictando para ese objeto las medidas convenientes.

Que la tolerancia en la intervención de *tinterillos conocidos* que toman parte en los juicios civiles y criminales, en algunos Juzgados, es harto perjudicial para la gente sencilla y para la buena marcha de la administración de justicia. Que los jueces, secretarios y demás empleados subalternos de éstos, deben ser prendas de imparcialidad, rectitud y confianza para los litigantes; y por eso es que la ley ha previsto las condiciones que deben reunir todos ellos, sin las que se falsean los principios de justicia. Que los testigos falsos son una amenaza para el público y deben perseguirse con toda actividad conforme a la ley.

Que los artículos 515 y 517 del Código de Procedimientos Civiles ordenan que los jueces presidan y reciban por sí todos los actos de prueba, sin que puedan ni deban cometer la práctica de diligencias a los secretarios ni testigos de asistencia; ni mucho menos a simples escribientes.

Que el artículo 9° del Decreto Gubernativo número 273 manda que los jueces lean y estudien por sí los asuntos, siendo responsables de los perjuicios que por su ignorancia o negligencia causen a alguna de las partes.

Que el artículo 17 del Código Civil declara que los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes, ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas.

Que la falta de circunspección de algunos jueces, al apreciar la prueba que no han presidido, ni practicado, deja o puede en muchos casos dejar impunes a los testigos falsos, que envalentonados y cada vez más pervertidos, inmolarán inocentes y favorecerán la usurpación de lo ajeno.

POR TANTO:

Y en el deseo de extirpar, en lo posible, los abusos que a este respecto se cometen; la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

1°—Recomendar a los jueces el estricto cumplimiento de los deberes que les imponen las ya citadas leyes, y cuidar de que den lleno a sus obligaciones los secretarios y empleados subalternos, procurando sean personas honradas y aptas las que desempeñen esos destinos.

2°—Los jueces tienen el deber de contribuir a la persecución de la vagancia, en cualquiera de sus manifestaciones, según la ley de la materia y lo dispuesto en el acuerdo de 26 de Septiembre de 1888 y en el artículo 223 del Código Penal, inquiriendo, en los casos particulares, los datos que se puedan obtener, y comunicándolos a las autoridades respectivas para los efectos consiguientes.

3°—Todos los jueces, al apreciar las pruebas con el más severo criterio, ordenarán y harán testimoniar sin demora lo que resulte por falsedad en las declaraciones o en los documentos para que se proceda contra los culpables.

4°—El funcionario de justicia que falte a lo dispuesto en este acuerdo, quedará sujeto a la sanción establecida en los artículos 241 y 242, inciso 1° del Código Penal.

Comuníquese.

Batres — Flores — Herrera
Alarcón — Foronda.
Felipe Martínez,
Secretario.

LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA HACE UN MERITORIO ESTUDIO DE LA QUE CORRESPONDE AL RAMO JUDICIAL

A continuación publicamos un meritorio estudio que nos remitió la Dirección General de Estadística, la que esforzándose por el bien colectivo nos hace conocer con la verdad de los números, el trabajo llevado a cabo por los diferentes Tribunales de la República y la resultante de esa labor. Como lo hace constar el Señor Director de Estadística en su exposición, ésta es parcial; es de desearse que se pudiera, mediante datos y detalles de importancia proporcionados por los Señores Jueces, formar la Estadística Judicial, la que sería una importante orientación para nuestros legisladores en el logro de la regeneración a que deben tender las leyes, y para encauzar debidamente el proceso de los fenómenos sociológicos provenientes del medio ambiente y de la educación.

Agradeciendo y estimando como corresponde el mencionado estudio, nos complace felicitar a su autor el Señor don Diego Polanco h., esperando que no desmaye en la lucha que se ha impuesto, pues únicamente la Estadística es la base de toda buena Administración, y a la que se debe el florecimiento de algunos Pueblos de la América del Sur que nos sorprenden con su adelanto.

Estadísticas de Resoluciones Judiciales por el año de 1923.

El año 1923 los Juzgados de primera instancia dictaron 213.790 resoluciones, de las cuales corresponden al Ramo Civil 88.387 y al Criminal 125.403; esto es: en cada millar de resoluciones son del Ramo Civil 413 y del Ramo Criminal 587.

Por cada cien habitantes se emitieron en el Ramo Civil 4.4 providencias, y en el Criminal 6.2. Es por tanto la delincuencia, la que más labor proporciona a los jueces de primera instancia.

En lo civil, las poblaciones que más trabajo dan a los jueces, son: Guatemala, con 15 providencias por cada cien habitantes; sigue Retalhuleu, con 13; Petén, con 9.5 e Izabal con 8, como se consigna en el pliego marcado con la letra "A", segunda columna.

En cuanto a lo Criminal, los departamentos cuyos pobladores han aportado mayor cuota a la labor judicial son: En primera línea Izabal con 21 resoluciones por cada cien habitantes; Retalhuleu, con 19; Petén, con 13.1; Guatemala, con 13 y Escuintla con 10.2, según se puede observar en los guarismos anotados en la 4a. columna del anexo "A."

SENTENCIAS:

En el Ramo Civil, el tribunal que más sentencias dictó es el Juzgado 1º de la Capital, 131; el Juzgado 2º 129 y el Juzgado 3º 116. En los departamentos: el tribunal que mayor cantidad de sentencias dictó es el de Retalhuleu, 98; Mazatenango, 90; Zacapa, 57; Chimaltenango, 47; Antigua, 46 y Jutiapa 44.

En el Ramo Criminal ocupa el primer puesto con relación al número de sentencias dictadas el Juzgado 6º de la Capital, 250. El Juzgado 5º dictó 240. El Juzgado 4º 19.9. El de Chimaltenango, 197.

En el conjunto de resoluciones, ... 213.790, el índice general del trabajo ejecutado por los juzgados de primera

instancia, señala el máximo de resoluciones al Juzgado de Retalhuleu, 5.5; sigue el Juzgado 2° de Guatemala con 5.3; el Juzgado 3° 5.1; etc., de acuerdo con el cómputo de partes proporcionales, 3a. y 4a. columnas, anexo "E."

Es de utilidad tener esta clase de observaciones a la vista para pulsar la marcha del trabajo de los tribunales y, a su vez, hallarse en aptitud de relacionar el volumen de la labor con las asignaciones fijadas en el presupuesto general de gastos y con el número de tribunales; asimismo con el propósito de esbozar indicaciones primarias de la proporción en que las controversias civiles y la delincuencia concurren en la obra de los jueces; puesto que la mayor intensidad advertida en el trabajo, en uno de los ramos, es un indicio del mayor número de delitos y de pleitos.

A ello se podría objetar, que el número de resoluciones demuestra tan solo la laboriosidad del juez. Esto es cierto en cuanto a la cantidad de sentencias, más no a la de decretos y autos; el juez no puede, en la mayoría de los casos dejar de resolver, especialmente en lo criminal, por las responsabilidades en que incurre.

Para mejor interpretación de los "índices" del trabajo judicial de primera instancia, he calculado el tanto por ciento de resoluciones con respecto del total y lo he comparado con la misma parte proporcional que arroja el monto de resoluciones en cada departamento con relación al número de habitantes. El resultado comprueba que estas estadísticas son una guía de las regiones donde la delincuencia es más extensa y donde los litigios también ocurren con mayor frecuencia.

Es de lamentarse que la Dirección de Estadística no posea los demás elementos de análisis para poder mostrar los varios aspectos de la actividad judicial, como: clase de delitos cometidos, tiempo y lugar, edad, sexo, situación de los delincuentes. Cuantía de los pleitos, clase de juicios, calidad de los litigantes, objeto o materia, etc.

Si así ocurriera, se observaría que hay meses y horas propicias a la comisión de ciertos crímenes; que es entre ciertas clases sociales donde privan las controversias judiciales, y, finalmente, que el estudio delinearía la verdadera situación de la sociedad y la tendencia marcada por el ambiente, o lo que es igual las causas eficientes, las formales y las finales de los hechos.

Estoy en la mejor disposición de ayudar a la organización de la estadística judicial en Guatemala, porque comprendo, dadas mis devociones científicas, que es la cifra propiamente comentada la que precisa el campo de la observación y el razonamiento, y erige el juicio acertado.

El desenvolvimiento adecuado de nuestra cultura se ve en peligro de claudicaciones sin el auxilio de la estadística verdadera, viéndonos a menudo, compelidos a tomar decisiones a priori, que sólo la poderosa intuición de nuestros dirigentes y su sagacidad reconocida, permite sin fracasos.

Hace poco se discutía en el Congreso la moción de establecer un Juzgado de 1a. Instancia en Coatepeque, para comodidad de la comarca. Un observador manifiesta que el Juzgado 3°. de Quezaltenango "no tenía nada que hacer" y que por consiguiente convendría suprimirlo y crear el de Coatepeque.

Entiendo que la Asamblea Legislativa así lo resolvió, sin tener más que el informe de un observador directo que procedía de buena fe.

Ahora la estadística (anexo "E"), columna 4, nos dice que ese tribunal es de los que menos trabajaron en 1923.

Guatemala, 30 de Junio de 1924.

D. POLANCO h.
Director Gral. de Estadística.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. GUATEMALA

INDICE DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL EN LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA REPUBLICA

AÑO DE 1923

Departamentos	Ramo Civil		Ramo Criminal	
	Cantidad de resoluciones dictadas en un año	Número de resoluciones que corresponde a cada 100 habitantes	Cantidad de resoluciones dictadas en un año	Número de resoluciones que corresponde a cada 100 habitantes
1 Guatemala	32.622	15.	27.839	13.
2 Sacatepéquez	2.516	5.4	3.432	7.3
3 Chimaltenango	2.783	3.1	5.783	6.5
4 Amatitlán	1.177	3.1	2.254	6.
5 Escuintla	2.909	5.	6.022	10.2
6 Santa Rosa	1.923	2.3	4.874	6.
7 Sololá	4.264	4.	5.982	6.
8 Suchitepéquez	1.473	2.2	3.028	5.
9 Retalhuleu	4.863	13.	7.084	19.
10 Totonicapán	1.918	2.	3.463	4.
11 Huehuetenango	2.385	2.	4.428	3.2
12 San Marcos	3.754	2.1	2.913	2.
13 Quezaltenango	7.645	4.5	10.254	6.
14 Quiché	2.510	1.	5.556	4.
15 Baja Verapaz	2.157	3.1	5.280	8.
16 Alta Verapaz	2.029	1.2	3.730	2.2
17 Petén	745	9.5	1.027	13.1
18 Izabal	1.569	8.	4.145	21.
19 Zacapa	2.872	4.3	5.110	8.
20 Chiquimula	2.984	3.1	5.877	6.2
21 Jalapa	1.173	3.	2.555	6.
22 Jutiapa	2.116	2.2	4.767	5.
Totales:	88.387	4.4	125.403	6.2

B DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. GUATEMALA

Resumen de Estadística Judicial por Departamentos correspondiente al año de 1923

Juzgados	Ramo Civil			
	Decretos	Autos	Sentencias	Sumas
1 Guatemala, Juzgado 1°	5.653	3.140	131	8.924
2 Guatemala, Juzgado 2°	8.285	2.964	129	11.378
3 Guatemala, Juzgado 3°	8.285	3.644	116	11.055
4 Guatemala, Juzgado 4°				
5 Guatemala, Juzgado 5°				
6 Guatemala, Juzgado 6°				
7 El Progreso	903	353	9	1.265
8 Antigua	1.436	1.034	46	2.516
9 Chimaltenango	1.635	1.101	47	2.783
10 Amatitlán	987	175	15	1.177
11 Escuintla	1.939	957	13	2.909
12 Cuilapa	1.268	620	35	1.923
13 Sololá	2.688	1.546	30	4.264
14 Mazatenango	941	442	90	1.473
15 Retalhuleu	3.163	1.602	98	4.863
16 Totonicapán	1.136	760	22	1.918
17 Huehuetenango	1.565	791	29	2.385
18 San Marcos	2.351	1.375	28	3.754
19 Quezaltenango, Juzgado 1°	2.219	1.078	15	3.312
20 Quezaltenango, Juzgado 2°	1.799	955	27	2.781
21 Quezaltenango, Juzgado 3°	1.232	308	12	1.552
22 Quiché	1.950	533	27	2.510
23 Salamá	1.601	534	22	2.157
24 Cobán	1.354	644	31	2.029
25 Flores	465	253	27	745
26 Puerto Barrios	1.110	437	22	1.569
27 Zacapa	1.659	1.156	57	2.872
28 Chiquimula	1.891	1.063	30	2.984
29 Jalapa	905	252	16	1.173
30 Jutiapa	1.469	603	44	2.116
Sumas	58.899	28.320	1.168	88.387

C DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. GUATEMALA

Resumen de Estadística Judicial por Departamentos correspondiete al año de 1923

Juzgados	Ramo Criminal			
	Decretos	Autos	Sentencias	Suma
1 Guatemala, Juzgado 1°				
2 Guatemala, Juzgado 2°				
3 Guatemala, Juzgado 3°				
4 Guatemala Juzgado 4°	7.442	2.135	199	9.776
5 Guatemala, Juzgado 5°	6.244	2.573	240	9.057
6 Guatemala, Juzgado 6°	4.495	2.823	250	7.568
7 El Progreso	1.243	183	12	1.438
8 Antigua	2.024	1.352	56	3.432
9 Chimaltenango	3.891	1.695	197	5.783
10 Amatitlán	1.751	424	79	2.254
11 Escuintla	3.899	2.000	123	6.022
12 Cuilapa	1.395	3.416	63	4.874
13 Sololá	3.648	2.253	81	5.982
14 Mazatenango	1.892	1.044	92	3.028
15 Retalhuleu	5.149	1.825	110	7.084
16 Totonicauán	2.592	843	28	3.463
17 Huehuetenango	3.364	980	84	4.428
18 San Marcos	1.940	928	45	2.913
19 Quezaltenango, Juzgado 1°	2.047	1.125	77	3.249
20 Quezaltenango, Juzgado 2°	3.076	876	106	4.058
21 Quezaltenango, Juzgado 3°	1.241	1.584	122	2.947
22 Quiché	4.303	1.180	73	5.556
23 Salamá	3.647	1.494	139	5.280
24 Cobán	2.939	779	12	3.730
25 Flores	630	380	17	1.027
26 Puerto Barrios	3.151	926	68	4.145
27 Zacapa	3.260	1.767	83	5.110
28 Chiquimula	4.076	1.731	70	5.877
29 Jalapa	1.950	559	46	2.555
30 Jutiapa	3.167	1.481	119	4.767
Sumas:	84.456	38.356	2.591	125.403

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. GUATEMALA

Resumen de Estadística Judicial por Departamentos correspondiente al año de 1923

Juzgados	Total General			
	Deeretos	Autos	Sentencias	Suma
1 Guatemala, Juzgado 1°	5.653	3.140	131	8.924
2 Guatemala, Juzgado 2°	8.285	2.964	129	11.378
3 Guatemala, Juzgado 3°	7.295	3.644	116	11.055
4 Guatemala, Juzgado 4°	7.442	2.135	199	9.776
5 Guatemala, Juzgado 5°	6.244	2.573	240	9.057
6 Guatemala, Juzgado 6°	4.495	2.823	250	7.568
7 El Progreso	2.146	536	21	2.703
8 Antigua	3.460	2.386	102	5.948
9 Chimaltenango	5.526	2.796	244	8.566
10 Amatitlán	2.738	599	94	3.431
11 Escuintla	6.838	2.957	136	8.931
12 Cuilapa	2.663	4.035	98	6.797
13 Sololá	6.336	3.799	111	10.246
14 Mazatenango	2.833	1.486	182	4.501
15 Retalhuleu	8.312	3.427	208	11.947
16 Totonicapán	3.728	1.603	50	5.381
17 Huehuetenango	4.929	1.771	113	6.813
18 San Marcos	4.929	2.303	73	6.667
19 Quezaltenango, Juzgado 1°	4.266	2.203	92	6.561
20 Quezaltenango, Juzgado 2°	4.875	1.831	133	6.839
21 Quezaltenango, Juzgado 3°	2.473	1.892	134	4.499
22 Quiché	6.253	1.713	100	8.066
23 Salamá	5.248	2.028	161	7.437
24 Cobán	4.293	1.423	43	5.759
25 Flores	1.095	633	44	1.772
26 Puerto Barrios	4.261	1.363	90	5.714
27 Zacapa	4.919	2.923	140	7.982
28 Chiquimula	5.967	2.794	100	8.861
29 Jalapa	2.855	811	62	3.728
30 Jutiapa	4.636	2.084	163	6.883
Sumas:	143.355	66.676	3.759	213.790

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. GUATEMALA

Estadística del trabajo realizada por los Juzgados de 1a. Instancia durante el año 1923.

Juzgados de Instancia	Total de resoluciones	Tanto por ciento	Categoría	Tanto por ciento en el total
1 Guatemala, Juzgado 1°	8.924	4.1	1 Retalhuleu	5.5
2 Guatemala, Juzgado 2°	11.378	5.3	2 Guatemala Juzgado 2°	5.3
3 Guatemala, Juzgado 3°	11.055	5.1	3 Guatemala Juzgado 3°.	5.1
4 Guatemala, Juzgado 4°	9.776	4.5	4 Sololá	4.7
5 Guatemala, Juzgado 5°	9.057	4.2	5 Guatemala Juzgado 4°	4.5
6 Guatemala, Juzgado 6°	7.568	3.5	6 Guatemala Juzgado 5°	4.2
			Escuintla	4.1
7 El Progreso	2.703	1.2	7 Chiquimula	4.1
			Guatemala Juzgado 1°	4.1
8 Antigua	5.948	2.7	8 Chimaltenango	4.
			Quiché	3.7
9 Chimaltenango	8.566	4.0	9	
			Zacapa	3.7
10 Amatitlán	3.431	1.6	10 Guatemala Juzgado 6°	3.5
11 Escuintla	8.931	4.1	11 Salamá	3.4
12 Cuilapa	6.797	3.1	12 Jutiapa	3.2
			Quezalt.. Juzgado 2°	3.1
13 Sololá	10.246		San Marcos	3.1
14 Mazatenango	4.501	4.7	13	
			Huehuetenango	3.1
15 Retalhuleu	11.947		Cuilapa	3.1
16 Totonicauán	5.381	5.5	14 Quezalt., Juzgado 1°	3.
		2.5	15 Antigua	2.7
17 Huehuetanango	6.813		Puerto Barrios	2.6
		3.1	16	
18 San Marcos	6.667		Cobán	2.6
		3.1	17 Totonicapán	2.5
19 Quezaltenango, Juzgado 1°	6.561		Mazatenango	2.1
		3.0	18	
20 Quezaltenango, Juzgado 2°	6.839		Quezalt., Juzgado 3°	2.1
21 Quezaltenango, Juzgado 3°	4.499	3.1	19 Jalapa	1.7
22 Quiché	8.066	2.1	20 Amatitlán	1.6
23 Salamá	7.437	3.7	21 El Progreso	1.2
24 Cobán	5.759	3.4	22 Flores, Petén	0.8
25 Flores	1.772	2.6		
26 Puerto Barrios	5.714	0.8		
27 Zacapa	7.982	2.6		
28 Chiquimula	8.861	3.7		
29 Jalapa	3.728	4.1		
30 Jutiapa	6.883	1.7		
	213.790	3.2		

El Sr. Lic. don Juan Francisco Rodríguez Castillejo ante el Supremo Tribunal prestó la protesta de ley el cinco del actual.

COPIA DEL ACTA

En la Ciudad de Guatemala a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos veinticuatro, constituidos en la Sala de Audiencias el Presidente y Vocales de la Corte Suprema, siendo las tres p. m. con el objeto de tomar la protesta de Ley al Magistrado Licenciado don Juan Francisco Rodríguez Castillejo, quien fué electo por el pueblo para integrar la Corte Suprema de Justicia, se procedió como sigue:

1º—Colocado de pié el expresado Magistrado, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia le hizo la protesta de ley y habiendo el interpelado manifestado que cumpliría con los deberes y atribuciones que el alto cargo demanda, se le invitó a tomar posesión de su puesto. En fé de lo cual firman la presente todos los que estuvieron presentes en el acto.

Sandoval.
Flores y Flores.
Serrano Muñoz. *Paredes.*
J. F. Rodríguez.
Salomón Carrillo Ramírez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES CIVILES Y CRIMINALES

CIVIL

Debe citarse a todos los que tienen interés directo en el pleito.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala veintiocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

Vista por recurso extraordinario de casación, y con sus respectivos antecedentes, la sentencia proferida el veintiocho de noviembre del año anterior, en que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, revocando el fallo pronunciado por el Juez 1o. de Primera Instancia de este Departamento, manda cancelar la inscripción del contrato de arrendamiento que pesa sobre la finca número dos mil trescientos treinta y cuatro, registrada al folio ciento treinta del libro ochenta y seis de Guatemala, y resuelve, que las costas son a cargo de ambas partes.

RESULTANDO: que con fecha treinta de junio retropróximmo, se presentó ante el Juez 1o. de Primera Instancia de este Departamento el Licenciado don José Luis Charnaud en concepto de personero de doña Elena Vásquez, viuda de Vielman, demandando al Licenciado don Julio Urrutia para que se cancele la inscripción número nueve del arrendamiento de la casa número dos A., de la diez y siete Calle Oriente de esta Ciudad, finca número dos mil trescientos treinta y cuatro, folio ciento treinta del libro 86 de Guatemala. La demanda la funda el Licenciado Charnaud, en que el referido contrato, de arrendamiento se extinguió en el instante en que su representada remató el inmueble y fué inscrito a su favor; y quedó extinguido porque el contrato celebrado entre la Señora Avila v. de Loucell y el Licenciado Urrutia, se hizo con posterioridad a la hipoteca que a favor de la Señora Vásquez viuda de Vielman, pesaba sobre la citada casa; que la locación conducción Loucell-Urrutia quedó subordinada a la hipoteca inscrita a favor de la mencionada señora viuda de Vielman; y que el gravámen está inscrito desde el veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte; y el arrendamiento se registró con

fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós. El Licenciado Charnaud concluye su demanda pidiendo que se mande correr traslado de ella en vía sumaria y en su oportunidad se declare que debe cancelarse en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble la inscripción número nueve relativa al arrendamiento de la casa número dos A. de la diez y siete Calle Oriente de esta Capital y que el inquilino Licenciado don Julio Urrutia debe entregar a doña Elena Vásquez v. de Vielman dentro de segundo día, enteramente desocupada la referida casa. A su escrito de demanda acompañó el representante de la Señora v. de Vielman, para que se tuvieran como prueba de su parte y se fallara el asunto como punto de derecho, los documentos siguientes. A) Escritura en que consta que doña Elena Vásquez v. de Vielman adquirió el dominio de la casa número dos A. de la diez y siete Calle Oriente en virtud de ejecución que siguió por cierta suma de dinero contra doña Concepción Rosal v. de Santiago. B) Certificación expedida por el Director del Primer Registro de la Propiedad Inmueble relativa al contrato de arrendamiento de la mencionada casa y en cuyo documento consta entre otras cosas que doña Pilar Avila v. de Loucell propietaria de la citada finca urbana la dió en arrendamiento al Lic. don Julio Urrutia por el término de quince años contados desde el día veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintidós; la renta es de treinta pesos oro americano mensuales; y la Señora Avila v. de Loucell confiesa haber recibido cinco mil cuatrocientos pesos oro americano, a que asciende el alquiler de los quince años expresados. La escritura fué autorizada por el Notario don Ricardo Ortíz Sánchez y se presentó al Registro el día siguiente de su otorgamiento según aparece del asiento número cincuenta y nueve folio cuarenta y siete, tomo 259 del Libro Diario de Guatemala; C) El juicio ejecutivo iniciado por el apoderado de doña Elena Vásquez v. de Vielman el veinticuatro de Marzo del año anterior en el Juzgado 1o. de Primera Instancia Departamental, para obtener el pago de siete mil pesos oro americano por capital y la suma de doscientos ochenta dólares por interés, que doña Concepción v. de Santiago como heredera de don Dionisio Santiago y como sucesora de los negocios de la Sociedad "D. Santiago y Compañía" adeudaba a la señora Vásquez v. de Vielman. Este juicio terminó con el otorgamiento de oficio de la escritura de traspaso de dominio del inmueble hipotecado o sea la casa número dos A. de la diez y siete Calle Oriente de esta Capital.

RESULTANDO: que de la demanda que acaba de relacionarse se corrió traslado en vía sumaria al Licenciado don Julio Urrutia quien al ser notificado, pidió revocatoria del decreto aludido, y habiéndosele denegado, se presentó solicitando que se le concediera el recurso de apelación de la providencia ya mencionada, el cual también le fué denegado, y habiendo ocurrido de hecho, a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, este Tribunal declaró sin lugar el ocurso referido, condenando en las costas al letrado que lo propuso.

RESULTANDO: que se tuvo por contestada en sentido negativo la demanda y se llamaron autos con citación.

RESULTANDO: que el Licenciado don Julio Urrutia se presentó ante el Juez ya mencionado manifestando que a la Señora v. de Loucell que tiene interés directo en el asunto no se le había citado y esta omisión causaría más tarde nulidades que importaba evitar; y que por este motivo pedía la revocatoria de la providencia en que se llamaban autos con citación o en su caso te-

ner por apelado el decreto aludido. En un otro sí de su escrito solicitó el mismo Licenciado Urrutia, que después de resolverse acerca de los recursos interpuestos se abriera a prueba el juicio.

RESULTANDO: que por el Juez respectivo le fueron denegados al peticionario ambos recursos.

RESULTANDO: que con fecha veintiocho de septiembre del año próximo pasado, el Juez 1o. de Primera Instancia departamental, pronunció sentencia en la que sin especial condenación en costas, absuelve de la demanda al Licenciado don Julio Urrutia, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma correspondientes.

RESULTANDO: que fueron elevados los autos al Tribunal de Alzada en virtud de haber apelado el personero de la parte actora del pronunciamiento que acaba de relacionarse.

RESULTANDO: que en el escrito que corre a folios trece de la pieza de segunda Instancia, el Licienciado Urrutia, manifestó entre otras cósas: "que se le había mandado oír por tres días en el juicio; que pidió revocatoria de dicha providencia por estimar que la nulidad de una escritura o de un contrato se ventilan en la vía ordinaria; y tanto la revocatoria como la apelación que interpuso con posterioridad, le fueron denegadas, habiéndosele declarado sin lugar también el ocurso de hecho que contra la última denegatoria introdujo; que se llamaron autos y pidió también revocatoria por que no se había citado a la señora v. de Loucell que tiene interés directo en el juicio; que apeló y le fué denegado de nuevo el recurso; que ocurrió otra vez a la Sala; pero en esta ocasión ya no hubo tiempo de remitir los autos porque la sentencia ya había sido dictada; y que de todos modos la puerta de la casación llegado el caso, había quedado franca."

RESULTANDO: que llamados autos se le dió fin al juicio profiriendo el fallo de que al principio se hizo mérito.

RESULTANDO: que el Licenciado Urrutia introdujo el presente recurso, por estimar que el Tribunal de Segunda Instancia infringió la Ley y quebrantó el procedimiento, citando como violados con relación al primer punto los Artos. 3, 17, 513, 514, 1669, 1671, 1672, 1674, 1707, 1712, 1725, 1728, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040 y 2126 del Código Civil; 539, 551, 563 y 1029, del Código de Ps. Civiles; y 269 del Dto. No. 272; y que por lo que respecta al segundo punto, el inciso 1o. del Art. 1869 del C. de Ps. Cvls.

CONSIDERANDO: que la inscripción cuya cancelación se ha pedido, es indispensable para que el contrato de arrendamiento celebrado entre la Señora Avila v. de Loucell y el Licenciado Urrutia, pudiera surtir sus efectos legales; y estando por consiguiente íntimamente ligada a él, el trámite dado a la demanda es el que corresponde, según lo previene el Art. 1029 inciso 4o. del Cód. de P. C., el que por lo mismo no puede tenerse como infringido; y en consecuencia tampoco quebrantado el procedimiento por dicho motivo.

CONSIDERANDO: que la ley previene que debe citarse a todos los que tienen interés directo en la *litis*, omisión que produce la nulidad de todo lo actuado, lo que debe declararse, cuando por tal causa se interponga el recurso de casación, por ser uno de los casos determinados expresamente por el Art. 1869 del Cod. de P. C.

CONSIDERANDO: que en la certificación expedida por el Director del Primer Registro de la Propiedad Inmueble presentada por la parte actora al entablar su demanda, con respecto a la novena inscripción de dominio, consta que doña Pilar v. de Loucell en concepto de propietaria de la casa número

dos A. de la diez y siete Calle Oriente de esta Capital, registrada bajo el número dos mil trescientos treinta y cuatro, folio 130, libro ochenta y seis de Guatemala, dió en arredanmiento dicha finca urbana al Licenciado don Julio Urrutia, por lo cual no cabe duda que la mencionada Señora tiene interés directo en el juicio de que se trata; puesto que la locadora está en la obligación de mantener al inquilino en el uso de la casa por el tiempo que dure el arrendamiento y defender el uso de la misma contra un tercero que pretenda o quiera ejercer algún derecho sobre ella. Art. 1707 incisos 2º y 3º C. C.

CONSIDERANDO: que establecido como está en los autos el interés "directo" que la Señora v. de Loucell, tiene en el juicio iniciado por doña Elena Vás quez v. de Vielman, contra el Licenciado don Julio Urrutia, es indiscutible, que el Juez 1º. de Primera Instancia de este Departamento debió haber citado a doña Pilar Avila v. de Loucell para ventilar el juicio, como lo pidió la parte demandada en su oportunidad; y toda vez que dicho funcionario incurrió en la omisión apuntada, el Tribunal de Segunda Instancia estaba en la obligación de enmendar el referido defecto, y accediendo a la solicitud del reo sobre este particular, resolver lo procedente en derecho; y que al no haberlo verificado así la Sala sentenciadora, quebrantó el procedimiento de manera sustancial. Art. 563 y 1871 del C. de P. C.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con fundamento de lo que disponen los Arts. 1868, 1890 y 1891 del Cod. que acaba de citarse, declara: nula la sentencia recurrida e insubsistente todo lo actuado en el juicio desde la resolución de fecha siete de septiembre del año anterior, inclusive; pero la nulidad de dicha resolución únicamente comprende la última parte de ella o sea el punto que se refiere a "llamar autos con citación"; y manda devolver el depósito constituído, siendo las costas a cargo del Tribunal de Segunda Instancia. Notifíquese y con certificación de lo resuelto remítanse los antecedentes al Tribunal de su orígen.

R. E. Sandoval.
José Serrano Muñoz.
Abel Paredes. *Benjamín Urruela.*
David Pivaral.
Salomón Carrillo Ramirez.

CRIMINAL

Corresponde a los tribunales la facultad de apreciar la conducta de los enjuiciados para la aplicación del indulto; y contra la apreciación que se haga a este respecto no procede el recurso de casación.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veintidos de mayo de mil novecientos veinticuatro.

Vista por recurso de casación con sus respectivos antecedentes, la sentencia proferida por la Sala Primera de Apelaciones, el veinte de febrero del corriente año, en que con modificación de la pena y de que no procede hacer aplicación del indulto concedido por el Dto. Gvo. No. 849, aprueba la que dictó el Juez 6º de Primera Instancia de este Departamento, en las causas acumuladas seguidas por el delito de hurto contra Maximiliano Valenzuela y Augusto Quiroa.

RESULTA: que el diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintidós, la Comandancia de la Quinta Sección de Policía, dió parte al Juez de Paz respectivo, que el día anterior la Señora Josefa v. de Pareja se presentó denunciando que dos individuos habían penetrado al interior de su casa situada en la Avenida del Golfo número cincuenta y uno, y le hurtaron dos sobretodos.

Que no conocía a dichos individuos, pero por las señas que de dichos individuos dió la propia señora fué nombrado el Agente Agustín Carias para perseguirlos encontrando capturado a uno de ellos en la Tercera Sección.

RESULTA: que seguida la averiguación correspondiente, la quejosa doña Josefa de Pareja expuso: que a la una y media de la tarde del día indicado, dos individuos llamaron en la puerta de su casa y al abrir le preguntaron si tenía piezas de alquiler: que uno de ellos entró a ver las piezas y el otro se quedó en la puerta, pero aprovechando la ocasión se entró y se hurtó un traje negro de casimir y dos sobretodos; que inmediatamente dió parte a la Quinta Sección, de donde fueron despachados el chauffeur y cuatro agentes para perseguir a los malhechores habiendo encontrado a uno de ellos que andaba empeñando uno de los sobretodos. El Agente Agustín Carias, dijo: que fué comisionado para perseguir a dos hombres que le habían hurtado dos sobretodos a doña Josefa de Pareja, pero que en eso supo que en la Tercera Sección ya había sido capturado uno de ellos y tuvo ocasión de verlo y averiguó que se llamaba Maximiliano Valenzuela. El chauffeur Calixto Alvarez, manifestó: que en el trayecto de su casa para la Comandancia de Armas oyó que una anciana decía a un policía que le habían robado dos sobretodos: que de regreso de la Comandancia al pasar por una cantina situada en la Séptima Calle entre la Doce y Trece Avenidas, vió a dos individuos que tenían dos sobretodos y un vestido negro, y que dejaron empeñado en la cantina uno de los sobretodos. Que regresó para preguntarle a la ancianita las señas que tuvieran los sobretodos y convencido de que eran los mismos volvió a la cantina a decirle a la cantinera que no los entregara sino a presencia de un agente de Policía, que le pondría en la esquina; que el declarante se retiró y cuando volvió supo que los dos individuos ya estaban detenidos. El Agente Cesar Urrutia dijo: que él capturó a Maximiliano Valenzuela, en una cantina situada en la Séptima Calle Oriente, en ocasión que este individuo llegó a esa cantina a empeñar en cuatro pesos un sobretodo gris. Que más tarde, en el mismo establecimiento capturó a Vicente Quiroa, que andaba buscando a Valenzuela; que éstas capturas las hizo en virtud de tener conocimiento de que a Doña Josefa de Pareja le habían hurtado varias piezas de vestido; y efectivamente esta Señora reconoció como suyo el sobretodo decomisado a Valenzuela.

RESULTA: que interrogados los prevenidos Vicente Augusto Mazariegos Quiroa y Maximiliano Valenzuela Obando—como dijeron llamarse—manifestaron: el primero que fué capturado porque andaba en estado de ebriedad en unión de Valenzuela; que éste fué a ver una pieza de alquiler mientras el declarante lo esperaba en la esquina: que cuando salió Valenzuela le dijo que había hecho un trato con la Señora de la casa y le mostró dos sobretodos, un aplomado y un negro; y un vestido negro; que el primero lo recomendaron por un trago de tres pesos y el otro y el vestido fueron empeñados en una cantina de la Novena Avenida y Quinta Calle, por cien pesos; que después paseando fué a dar a la primera cantina situada en la Séptima Calle Oriente en donde fué capturado; que Valenzuela fué quien sacó la ropa y los dos cargaron con ella, y al preguntarle si fué hurto el que cometieron de mutuo acuerdo, dijo que supone que sí—pues talvez no fué cierto lo del trato. — El segundo de los nombrados o sea Maxi-

miliano Valenzuela, dijo: que el día que lo capturó la policía se encontraba muy ebrio y solo podía recordar que llegó él sólo a una casa de la Avenida del Golfo en busca de un cuarto de alquiler; que la Señora de la casa lo dejó en la puerta de la calle y el exponente se fué a su casa; que después en una cantina fué capturado y según ha podido averiguar es porque la señora dice que le faltan unos sobretodos, pero eso es falso; que supone que Quiroa fué quien cometió el hurto porque a él le fueron encontrados los sobretodos y supone también que él mismo los empeñó pero hacía constar que el declarante estaba ebrio y no recuerda que fué lo que pasó.

RESULTA: que examinados Adela Ibarra viuda de Quezada y Matilde Minera de Romero, expusieron: la primera que a su cantina llegaron dos individuos cuyos nombres ignoraba, a suplicarle les diera cien pesos prestados dándole en prenda un vestido y un sobretodo, y alhagada por el premio de veinticinco pesos que le ofrecieron, les dió el dinero: que después llegó un militar diciéndole que en nombre del Juez le entregara esas piezas de vestir y así lo hizo la declarante mediante la devolución de ciento diez pesos. La segunda, dijo: que a su cantina situada en la Séptima Calle Oriente, llegaron dos individuos en su estado normal a pedirle dos tragos de a dos pesos y como no tenían con qué pagarle, le dejaron un sobretodo diciéndole que después regresarían por él; que habiéndole dicho Calixto Alvarez, chauffeur de la Comandancia, que suponía que esos hombres eran quienes le habían hurtado los sobretodos a una viejecita y que cuando volvieran los mandara presos, así lo hizo pues volvieron uno después del otro. La primera de estas testigos reconoció en rueda de presos a Valenzuela y Quiroa como los individuos a que se refiere en su declaración; la segunda solo reconoció en igual forma a Valenzuela.

RESULTA: que justificada la propiedad y preexistencia de los objetos hurtados, los expertos nombrados les dieron valor de cincuenta pesos plata.

RESULTA: que los prevenidos fueron reducidos a prisión formal el veintitrés de diciembre de mil novecientos veinte y dos y se les excarceló bajo de fianza el nueve de enero del año siguiente, cancelándoseles la fianza el veintitres de Mayo del propio año por haber entrado a prisión por otro delito.

RESULTA: que el seis de febrero del año último el Comandante de la Cuarta Sección de Policía puso a disposición del Juez 4º de Paz a Vicente Quiróa quien había sido capturado el día anterior a las cinco y treinta p. m. por el Agente Faustino Lemus a solicitud de Alicia Díaz porque había entrado a su casa y hurtado una frazada, la que le fué recogida. Examinada la ofendida, de quince años de edad, expuso: que el día y hora indicadas anteriormente, dos individuos desconocidos para ella llegaron a su casa a tomar café, que uno de ellos se dirigió a la cocina a pagar y el otro se quedó en el comedor; que a causa de haber llegado Socorro N. a pedirle un corte que le había dado a guardar, la declarante entró al dormitorio y salió a entregar el corte, y entonces vió que el individuo que se había quedado en el comedor llevaba un poncho de su señora madre por lo que salió corriendo y logró quitárselo, en ocasión que había un Agente de Policía en la calle y éste lo capturó y silvó a otro que lo condujo a la Sección.

RESULTA: que de los Agentes de

Policía, J. Honorio Cordero, dijo: que estaba apostado en la esquina de la doce Avenida y Trece Calle, cuando vió que un individuo llamado Vicente Augusto Quiróa caminaba en precipitada fuga llevando una frazada de lana en las manos y tras él iba una niña como de catorce años, que siguió a dicho individuo hasta capturarlo y quitarle la frazada siendo después conducido a la Sección. El otro Agente llamado Faustino Lemus, dijo: que fué llamado por el Agente Cordero para que condujera a la Sección a Vicente Augusto Quiroa porque éste se había robado una frazada de lana que Cordero le recojió en el mismo acto de capturarlo.

RESULTA: Que interrogado el prevenido negó haber sido anteriormente procesado y sí detenido por faltas; que no recordaba en dónde y por qué había sido capturado, por el estado de ebriedad en que se encontraba; que no conocía la frazada que se le presentaba y mentira que se la hayan quitado a él; que si se perdió algo talvez fué su compañero (Sin indicar a quien se refería).

RESULTA: que el reo fué reducido a prisión formal por el Juzgado 4° de Primera Instancia, por hurto frustrado el diez y ocho de febrero de mil novecientos veintitres, fué excarcelado bajo fianza el catorce de marzo siguiente y volvió a entrar a la prisión por otro delito.

RESULTA: que justificada la propiedad y preexistencia del objeto hurtado, fué valuado por experto en quince pesos plata.

RESULTA: que el veintiocho de marzo de mil novecientos veintitrés, el Sargento de turno de la Tercera Sección puso a disposición del Juez Tercero de Paz a Vicente A. Quiróa y Maximiliano Valenzuela capturados la noche anterior a las once y quince p. m. por los Agentes Víctor J. Mancilla y Alejandro Fabián por encontrarlos sospechosos por el Callejón del Judío, llevando Valenzuela un lío sobre el hombro; y al ser requerido se pusieron en fuga siendo capturados por la Avenida del Golfo. El lío contenía papeles viejos, unas escrituras, dos enaguas, muy usadas, dos camisas de hombre, sucias, tres pantalones, viejos, dos levas muy usadas, un saco negro muy usado, un pedazo de cortina y una sábana de color en la cual estaban envueltos los objetos expresados.

RESULTA: que examinado Alejandro Quinteros, manifestó: que al aproximarse a la pieza que ocupa en el Restaurant Delmónico el veintiocho de marzo como a la una de la mañana, dos Agentes se dirigieron a él y le dijeron que su habitación estaba abierta, lo que le sorprendió por haberla dejado bien cerrada con llave; que al penetrar en compañía de los Agentes notó que le habían hurtado varios objetos, unas monedas de plata y oro y doscientos pesos moneda nacional; que en la mañana del mismo día veintiocho llegó un Agente a prevenirle que se presentara a la Sección y al llegar a ésta le mostraron un lío que reconoció ser el de su propiedad y le informaron que habían sido capturados dos individuos que lo llevaban. Que el valor de lo hurtado asciende a cuatro mil doscientos pesos moneda nacional.

RESULTA: que de los Agentes que verificaron la captura, Alejandro Fabián, dijo: que como a las once de la noche del veintisiete estando de turno en la Once Avenida Norte oyó unos pitazos de alarma; que dirigiéndose al lugar donde se oían, en la esquina de la Segunda Calle y Once Avenida, se hizo encuentro con un individuo que venía corriendo por lo que fué detenido y al preguntarle porqué corría le dijo que había una bulla y temoroso de que lo capturaran corrió, y como reconocieron a dicho individuo por ser ladrón, lo condujo preso mientras el Agente Mancilla ayudó a otro Agente que pitaba, a capturar a otro que se había puesto en precipitada fuga. Que el Agente Claudio Mota tuvo noticia por una Señora que vive en la falda del Cerro que éstos dos individuos habían dejado en el patio de su casa dos líos de ropa, por lo que fueron a dicha casa y recogieron el lío, lo llevaron a la Sección mientras los otros Agentes perseguían al otro malhechor a quien capturaron por la Avenida del Golfo. Que estos dos individuos son conocidos como ladrones El Agente Víctor Mancilla se produjo en términos análogos al anterior, agregando que el individuo a quien capturaron primero se llama Vicente A. Quiróa y el otro era Maximiliano Valenzuela; y que éste al ser capturado le confesó que él y Quiróa eran los autores del hurto que le hicieron a "Tacho Viruta", agrega Mancilla que un Señor que vive en una casa por el Cerro le indicó que momentos antes dos individuos habían llegado a arrojar dos líos de ropa al patio de su casa, después de lo cual se habían ido corriendo.

RESULTA: que interrogados los prevenidos, Maximiliano Valenzuela, negó ser el autor del hurto de que se trata y dijo: que a Quiróa lo conoce pero no se relaciona con él desde hace tiempo que estuvieron presos; que el declarante estaba en el Callejón del Judío cuando llegó un Agente de la Policía y le pegó un cañonazo que lo hizo caer al suelo y allí le hizo dos disparos asestándole uno y al sentirse herido huyó y así fué como lo capturaron. Vicente Quiróa también negó haber cometido el delito así como haber ido huyendo cuando fué capturado, pues si lo encontraron por esos lugares fué porque iba a llamar al hermano de su suegro, que estaba gravemente enfermo.

RESULTA: que ambos reos fueron reducidos a prisión formal por el Juez 5° de Primera Instancia el treinta y uno de marzo de mil novecientos veintitrés, fecha desde la cual se encuentran guardando prisión.

RESULTA: que comprobada la propiedad y preexistencia de alguna de las cosas que se dicen hurtadas fueron valoradas por expertos quienes les dieron el valor de veintidós pesos noventa y nueve centavos a las cosas decomisadas, y de diez pesos, a un prendedor de cinco dollars que no tuvieron a la vista.

RESULTA: que las causas instruídas en los Juzgados 4° y 5° fueron remitidas al 6° en donde se acumularon a la que existía en este Tribunal, y elevadas a plenario se tomó confesión con cargos a los prevenidos formulándoseles los de hurto con los cuales no se conformaron.

RESULTA: que a solicitud de los defensores se abrió la causa a prueba por cuarenta días, término durante el cual se practicaron las siguientes: 1a. Informe del Director de la Penitenciaría Central, manifestando que Cayetano y Gabriel Asturias Torres (testigos que de-

clararon en la causa por hurto cometido a D. Alejandro Quinteros) estuvieron presos en aquel Centro Penal por robo en cuadrilla y asalto, del veinticuatro de diciembre de mil novecientos veinti uno al veintitrés de febrero de mil novecientos veintitrés, sujetos al Juzgado 4º de Primera Instancia. 2º Declaración dada por Benjamín Ortiz, quien manifestó: que a fines de marzo sin recordar la fecha, una noche que venía de su trabajo, como de once a doce, por la doce Avenida y el Cerro del Carmen, vió a Vicente Quiroa, que iba él solo, en su estado normal sin llevar nada en las manos. 3º. Declaración de Gonzalo Alegría quien se produjo en el mismo sentido que el anterior. 4º. Informes emitidos por las diferentes Secciones de Policía, manifestando que Cayetano y Gabriel Asturias no aparecen consignados en los libros como delincuentes. 5º. Declaraciones de Miguel Jiménez, José Méndez y Eliseo Escobar N. de quienes los dos primeros solamente manifestaron que conocieron a Cayetano y Gabriel Asturias cuando estuvieron presos en la Penitenciaría, y el tercero, dijo: que los conoció cuando llegaban a una Barbería donde trabajaba, que sabe que han estado presos que no tienen oficio y que por ser vagos están mal vistos en la sociedad. También fueron examinados fuera del término probatorio Trinidad García Castellanos, Julio C. Hernández, Juan Beteta Carrillo y Ernesto Segura Chajón, de quienes los dos primeros manifestación que Maximiliano Valenzuela no es ebrio habitual; y los dos siguientes hicieron igual aseveración refiriéndose al reo Quiroa. Se presentaron además una certificación en que aparece que el reo Maximiliano Valenzuela ha observado buena conducta en la prisión y de igual manera informe relativo a la conducta de Quiroa.

RESULTA: que para mejor fallar se practicaron las diligencias siguientes: 1a. Careo entre los dos enjuiciados, con relación a hurto cometido a Josefa v. de Pareja, y en esa diligencia se hizo constar: que Quiroa al principio dijo que juntos los dos habían cometido el hurto, después dijo que había sido solo Valenzuela y por último contestó a lo que se le preguntaba en términos evasivos. Valenzuela se concretó a negar el hecho.

RESULTA: que el Juez 6º dictó sentencia declarando que previa la rebaja de una cuarta parte de la pena a que tienen derecho los reos por el indulto concedido por el Decreto G. No. 849 le impone a Quiroa un año seis meses de prisión correccional conmutables en sus dos terceras partes; y cuatro meses quince días de arresto mayor conmutable en su totalidad; y al reo Valenzuela lo condena a un año seis meses de prisión correccional conmutables en dos terceras partes; les suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo de la condena y les obliga al pago de las responsabilidades civiles provenientes de los delitos.

RESULTA: que la Sala Primera de Apelaciones que conoció en consulta de sentencia del Juez, la aprobó con la modificación de que la pena que corresponde a Maximiliano Valenzuela es de dos años de prisión correccional y la de Quiroa de dos años seis meses de igual pena; y de que constando en autos los pésimos antecedentes de los reos y su mala conducta no procede hacerles la rebaja concedida por el Dto. No. 849.

RESULTA: que contra el fallo de la Sala interpuso el reo Quiroa auxiliado por el Abogado Augusto Charnaud el recurso de casación, no solo por haber quebrantado el Juez que sentenció en primera Instancia la forma que co-

rresponde a las sentencias definitivas según los Artos. 732 y 733 C. de Ps. P. sino también por haber infringido la Sala de Apelaciones la ley de indulto ya indicada.

CONSIDERANDO: que no procede examinar si hubo o nó el quebrantamiento de forma en que se funda el recurso, porque la sentencia de primera Instancia contra el cual se alega, no tiene el carácter de definitivo sino que es la de Segunda Instancia la que debe ser objeto del expresado recurso por los motivos que la ley enumera. Artos. 674 y 675 Pr. P.

CONSIDERANDO: que como terminantemente se expresa en el Decreto Gubernativo No. 849, la rebaja de la cuarta parte de la pena que en él se hace a los reos procesados por delitos que merezcan pena de prisión correccional no se aplicará sino a los reos que hayan observado buena conducta; que habiendo la Sala sentenciadora apreciado esta circunstancia en la sentencia que se examina, y resuelto que no es el caso de aplicar la ley apuntada en virtud de los malos antecedentes de los prevenidos, y constando en autos que tal especie es exacta, no puede tenerse como infringido el Decreto sobre indulto de que se hace mérito.

POR TANTO: la Corte Suprema de Justicia con apoyo de lo dispuesto en los Artos. 684, 686 y 690 Cod. de Ps. Pls. declara improcedente el recurso interpuesto y condena al recurrente a quince días de arresto conmutables a cinco pesos diarios. Notifíquese y como corresponde devuélvase al Tribunal de su orígen.

R. E. Sandoval.

Quirino Flores y Flores.

José Serrano Muñoz.

Abel Paredes. *David Pivaral P.*

Salomón Carrillo Ramirez.

No constituye delito la falta de provisión de fondos para el pago de cheques expedidos a cargo de otro, cuando entre el librador y librado se lleva cuenta corriente sin liquidar, y no se compruebe que se ha empleado engaño.

Corte Suprema de Justicia, Guatemala, veinticuatro de junio de mil novecientos veinticuatro. Vista, por recurso de casación, con la causa de que procede, la sentencia dictada el veintitres de Febrero último, por la Sala Primera de Apelaciones, en que aprueba en todas sus partes la proferida por el Juez 6º de Primera Instancia de este Departamento, que condena a don Eduardo Torres a sufrir la pena de quince años de prisión correccional por tres delitos de estafa; le rebaja una cuarta parte de esta pena haciendo aplicación del indulto concedido por el Decreto Gvo. No. 849 y hace las demás declaraciones en derecho procedentes.

RESULTA: que el primero de Febrero del año próximo pasado, se presentó al Juez 6o. de Primera Instancia de este Departamento don Pedro J. Leiva, constituyéndose formal acusador de don Eduardo Torres, por el delito de estafa de doscientos cuatro mil pesos que le entregó a cambio de un depósito de

igual cantidad que le aseguró tenía en el Banco de Guatemala, cuya órden de entrega firmó Torres en el cheque número ciento setenta y dos mil veintinueve, fechado el tres de enero del propio año, cheque que no fué pagado por el Banco porque Torres no tenía en él tal depósito. A la acusación acompañó el cheque original por valor de doscientos cuatro mil pesos, y el acta de protesto por falta de pago, también original autorizada por el Notario Jorge Mario Ruiz, el interesado Leiva, el Gerente del Banco don Carlos Zabalza y dos testigos.

RESULTA: que el dos del mismo mes de febrero, el propio Señor Leiva se presentó al Juez 1º de Paz de esta Capital acusando al Señor Torres por el delito de estafa de tres mil trescientos pesos, oro americano que le dió, y por cuya cantidad Torres le extendió el cheque número veintitres mil setecientos noventa y nueve, fechado el catorce de diciembre de mil novecientos veintidos a cargo del "Comercial Bank of Spanish America Ltda." cheque, que cuando fué cobrado, el día de la querella, tampoco fué pagado porque el firmante no tenía fondos depositados en el expresado establecimiento. El interesado presentó el cheque original y el acta de protesto por falta de pago que autorizó el mismo Notario Señor Ruiz, haciéndose constar en dicha acta, que el Gerente de la expresada casa manifestó: que en la fecha en que fué datado el cheque, don Eduardo Torres sí tenía fondos disponibles en él pero que esos fondos ya los había retirado.

RESULTA: que el diez del mismo febrero se presentó al Juez 6º de Primera Instancia, don Sebastián del Pinal denunciando el delito de estafa cometido por don Eduardo Torres contra su persona y bienes, delito que hace consistir en haberle vendido Torres la cantidad de cinco mil pesos oro americano contenidos en un cheque a cargo del "Comercial Bank of Spanish America Ltda," recibiendo el equivalente en billetes del país; que el seis del mismo mes había cobrado el cheque librado por Torres, pero no le fué pagado porque este Señor carecía de fondos en el citado establecimiento. Acompañó a su denuncia el cheque original, que lleva el número veinte mil veintiuno fechado el dos de enero de mil novecientos veintitres y un testimonio del acta de protesto autorizada por el Notario Juan Mata C.

RESULTA: que a solicitud del acusador Señor Leiva y previa la información correspondiente, el acusado fué extraído de la casa número 12A de la Doce Calle Oriente, e interrogado acerca de los hechos que con Leiva se relacionan dijo: que reconoce como suyas las firmas que cubren los cheques presentados por el mismo Señor; que Leiva le dió a mutuo la suma de doscientos mil pesos al dos por ciento, para un mes que vencía el 31 de Enero, y por esta razón el deponente extendió el cheque por dos cientos cuatro mil pesos correspondiendo los cuatro mil más al interés; que al hacer el negocio convino con Leiva en que le avisaría al hacer el depósito en el Banco para que se cobrara el cheque, pero que por motivo de enfermdad del declarante ya no pudo dar aviso a Leiva de que aún no había hecho tal entrega: que el interrogado le vendió a Leiva la suma de tres mil trescientos pesos oro americano, al cincuenta y tres por uno, expidiéndole un cheque por esta cantidad, comprometiéndose Leiva a no cobrarlo sino hasta el (31) treinta y uno de enero de mil novecientos veintitres, previo aviso que le daría el declarante, de haber hecho la entrega correspondiente, habiendo recibido el declarante la equivalencia de ciento setenta y cuatro mil novecientos

pesos moneda nacional; que aunque en la fecha de los negocios tenía suficientes fondos en los Bancos, no debía preocuparse de esto sinó hasta el treinta y uno de Enero, puesto que con Leiva había hecho un negocio de crédito; que los cheques no fueron pagados porque al ser cobrados no tenía fondos disponibles, pero Leiva llegó a su casa, cuando el declarante se encontraba enfermo, a decirle que no tuviera cuidado por el pago de los cheques, pues ya no los cobraría sino que esperaría una junta de acreedores que el mismo declarante había convocado para pedir esperas y que tuvo lugar el día (7) siete en el edificio de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio, a la cual junta concurrió Leiva y aún aceptó una comisión que se le dió. En cuanto a la querella del Señor del Pinal, Torres manifestó: que reconoce como suya la firma que autoriza el cheque por cinco mil dollars que se ha presentado, pero que la fecha que lleva el mencionado cheque, no es puesta por el interrogado; que el "Comercial Bank" tenía abierto un crédito hasta por veinte mil dollars, y que el movimiento de su cuenta en el último semestre de mil novecientos veintidós pasó de tres cientos mil pesos oro americano; que la expresada cantidad de cinco mil dollars la vendió al Señor del Pinal en el mes de Octubre de mil novecientos veintidós, al cambio del cincuenta y tres por uno, pero que el veinticinco de enero de mil novecientos veintitrés, fecha convenida para cobrarlo, ya no tenía fondos suficientes, por lo que suplicó al señor rdel Pinal que lo esperara hasta el día que recibiera una cantidad de don Joaquín Castellan, o abonarle de lo que su hijo recaudara en su viaje por los departamentos, no fijándole para esto una fecha determinada, a lo que le contestó del Pinal que no tuviera cuidado, que todo se arreglaría de conformidad con lo resuelto en la junta de acreedores que se verificó el siete de febrero, en la cual se había nombrado una comisión integrada por los Señores José Gesser, Alberto Cóbar, Pedro J. Leiva, Antonio Gomar y el Licenciado Juan Mata C. para que revisara los libros, la documentación y el estado de sus negocios; que el señor del Pinal estuvo presente en esa junta, y a él le constaba que el declarante trataba de vender su finca "El Canadá" situada en la costa y que por no haber sido posible verificar el negocio se atrazó en sus compromisos; que cuando hizo la venta de oro a plazo al señor del Pinal, el veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidós, le extendió el cheque para cobrarlo el veinticinco de Enero del año siguiente y que en esa fecha sí tenía fondos depositados en la expresada casa bancaria; que el negocio que hizo con el Señor del Pinal fué una venta de oro a plazo, pero no pudo hacer el depósito porque para todos sus compromisos contaba con la venta de su finca y una acción del "Hotel Centro América" que tenía concertada con don Joaquín Castellán. El prevenido fué reducido a prisión formal por el delito de estafa el doce de febrero de mil novecientos veintitrés y las causas se acumularon para seguirlas ante el Juez 6º de Primera Instancia de este Departamento.

RESULTA: que el señor Torres, en memorial de folios treinta y tres manifestó: que los doscientos mil pesos a mutuo se los dió el señor Leiva el primero de diciembre de mil novecientos veintidós, en un cheque a cargo del Banco Colombiano, extendiéndole el declarante una libranza contra el Banco Americano por doscientos cuatro mil pesos incluyendo así los intereses, advirtiéndole que le avisaría cuándo podía presentarla para su cobro, con el objeto de hacer antes la provisión de fondos; que el tres de enero convinieron en prorrogar el plazo y le pagó en efectivo

los intereses de otro mes, cambiándole el documento que le había extendido; que no recibió el dinero con la precisa condición de que tenía depósitos para el pago, disponibles en esos momentos, pues si hubiera tenido la suma que le pidió a mutuo y el valor en oro de los billetes que le compró, no hubiera tenido necesidad de pagar intereses y de hacer el negocio a plazo, que al efecto presentaba dos tarjetas escritas por don Pedro Leiva en las que consta que este Señor esperaba el aviso del declarante para cobrar los cheques. Las dos tarjetas están fechadas el treinta y uno de enero de mil novecientos veintidós y en una le comunica Leiva a Torres que ese día cobraría los cheques y en otra le dice que los cobraría al día siguiente.

RESULTA: que examinado el Señor Leiva aseguró haber dado a Torres doscientos cuatro mil pesos, recibiendo en cambio el cheque por el mismo valor; que no estipuló la fecha en que podía cobrar los mencionados documentos y que por tratarse de cantidades fuertes fué que buscó a Torres para avisarle que el último de enero haría el cobro, pero como no lo encontró en su casa le dejó una tarjeta comunicándoselo.

RESULTA: que los Señores Antonio Gomar y Adolfo Saravia declararon manifestando: que Torres siempre fué hombre cumplido, honrado y de buena fé, atribuyendo su mala situación económica a las bruscas alzas y bajas del cambio; y que en algunas juntas que celebraron sus acreedores estuvo presente el Señor Leiva.

RESULTA: que el acusado alegó cuestión prejudicial porque los hechos calificados como delitos provienen de un contrato de mutuo y de dos de compra de moneda nacional a plazos, por oro americano; que son lícitos, determinantes de su inocencia si son ciertos y de su culpabilidad en el caso de que no existan. Tramitado el incidente en la forma que corresponde, se declaró sin lugar.

RESULTA: que a solicitud del acusador señor Leiva fueron practicadas las diligencias siguientes: A) Nuevo examen del acusado señor Torres, quien reconoció como suyas las firmas que autorizan los cheques y como cierto su contenido agregando en esa diligencia que los negocios celebrados con Leiva y del Pinal fueron de buena fé, por dinero recibido a mutuo y venta de oro a a plazo; y que por eso precisamente estos Señores no cobraron los cheques en la fecha que tienen sino hasta el primero de Febrero de mil novecientos veintitrés. B) Declaración del Gerente del "Comercial Bank of Spanish America" manifestando que los cheques contra ese establecimiento, girados por el señor Torres, no fueron pagados porque el expresado Señor carece de fondos en él, como se hizo constar en las actas de protesto.

RESULTA: que elevada la causa a plenario se formuló cargo al prevenido por el triple delito de estafa, con el cual no se conformó, y abierta la causa a prueba por cuarenta días, a solicitud del defensor Licenciado Fabián Imeri se practicaron las siguientes: 1a. Cotejo que hicieron los expertos nombrados por el Juez, Tomás González y Próspero García, de las letras de la palabra Enero de la fecha, con las otras letras manuscritas que contiene el cheque número veinte mil veintiuno, librado a favor del Señor del Pinal, y quienes no estuvieron de acuerdo pues mientras el primero informó que las letras de la fecha del cheque, nombre del librado, cantidad y nombre del librador fueron puestos por la misma persona, el segundo dictaminó en el sentido de que la fecha "2 de Enero" y el resto escrito

del documento fué puesto por diferente persona. Con motivo de esta discordia fué nombrado como tercero don Prudencio Dávila, quien informó en el mismo sentido que el segundo de los ya nombrados. 2a. Declaraciones de los Señores Alberto Jaramillo, Antonio Gomar, José I. Juárez y Fidel García, a quienes les consta, por referencias de los propios interesados, que Torres había convenido en vender parte del Hotel Centro América de su propiedad a don Joaquín Castellán en siete mil quinientos pesos oro americano, negocio que verificaría en el mes de enero. 3a. Declaraciones de don Federico Egli y Juan Valdés Salazar, a quienes les consta que don Eduardo Torres y don Ernesto Oliva estuvieron en arreglos para llevar a cabo la venta que el primero haría al segundo de los nombrados, de su finca "El Canadá" por treinta y cinco mil dollars, en el mes de diciembre de mil novecientos veintidos. 4a. Declaraciones de los Señorse José Tendero, Fidel García, Federico Egli y José Mazariegos, sobre que don Eduardo Torres estuvo enfermo durante los últimos días de diciembre de mil novecientos veintidós y enero de mil novecientos veintitres. 5a. Informes de la casa Rosenthal e hijos y Comercial Bank manifestando que sí han comprado y vendido a don Eduardo Torres giros en oro, negociaciaciones que algunas veces las hicieron con plazo. La últimas de las mencionadas casas así como el Banco Americano remitieron un extracto de la cuenta corriente llevada al Señor Torres, y que comprende desde el veinticinco de Octubre de mil novecientos veintidos, al primero de Febrero de mil novecientos veintitres. 6a. Declaraciones de los Señores Enrique Engel y David Sapper sobre que el Señor Torres se dedicaba a la venta de oro a plazos. 7a. Declaraciones del acusador Señor del Pinal en la que asegura que el cheque número veinte mil veintiuno librado a su favor por el Señor Torres fué extendido el dos de enero de mil novecientos veintitres. 8a. Declaración del acusador Leiva (folio 104) manifestando que es cierto que en otras ocasiones tuvo negocios con el Señor Torres de compra y venta de oro, pero que no recordaba si en la fecha que se le preguntaba (30 de noviembre de 1922) Torres le pagó la suma de nueve mil trescientos pesos oro americano; que en otras clases de negocios que tuvo con Torres siempre cumplió sus compromisos hasta la última compra de oro que le hizo conforme a los cheques que corren en autos. En otra diligencia expuso: que no es cierto que Torres le haya dado doscientos mil pesos moneda nacional a mutuo al dos por ciento mensual y que le haya pagado los intereses de un mes; y que desde el momento que Torres le otorgó un cheque por doscientos cuatro mil pesos, esa es la suma que le debe; ya que tampoco es cierto que le diera cheques a condición de cobrarlos cuando tuviera depósitos. 9a. Informe de "C. Mirón y Cía." manifestando que don Eduardo Torres les pagó por cuenta de mayor cantidad que les adeudaba en oro, de agosto a diciembre de mil novecientos veintidos, la suma de ocho mil setecientos cuarenta dollars cincuenta y un centavos.

RESULTA: que en memorial de fecha cuatro de Julio del año próximo pasado, que corre al folio setenta y nueve del proceso, el defensor del reo solicitó al Juez que mandara practicar las diligencias siguientes: A) que se pidiera informe al Comercial Bank of Spanish America sobre si es cierto que Torres tuvo una cuenta corriente con ese establecimiento por veinte mil pesos oro por contrato celebrado en agosto de mil novecientos veintidos; si el veinticinco de Octubre del mismo año podía girar contra el mencionado Banco has-

ta por cinco mil pesos oro; si es verdad que en el último semestre del propio año el movimiento de su cuenta corriente llegó a trescientos mil pesos oro; si es cierto que desde el año de mil novecientos veinte tenía Torres negocios con dicho Establecimiento, habiendo girado por sumas en oro contra el Banco; y si era verdad que se había dedicado con ese Banco al negocio de venta de oro a plazos.

RESULTA: que a solicitud del mismo defensor del reo y "para mejor fallar se practicaron las diligencias siguientes: 1a. Con el objeto de examinar la contabilidad del Señor Leiva, el Juez, su Secretario y el acusado, se constituyeron en su tienda de comercio, situada en la diez y ocho Calle Poniente de esta Capital, y requerido Leiva para mostrar su contabilidad, manifestó: que no llevaba ninguna contabilidad sino únicamente simples apuntes, requerido para que exhibiera su libro de Caja dijo que tampoco llevaba libro de Caja. Revisado el libro de apuntes no se encontró ninguna partida de los negocios celebrados con el Señor Torres. Se hizo constar que en ese acto Leiva manifestó: que él entregó a Torres la suma de doscientos mil pesos moneda nacional y en cambio Torres le extendió un cheque por doscientos cuatro mil pesos, contra el Banco Americano, y que esos cuatro mil pesos eran como un pago que Torres le hacía a Leiva para cuando le fuera pagado el cheque de referencia. 2o. Con el mismo objeto se constituyó el Juez en la tienda "Sebastián del Pinal e hijos" y revisados los libros Diario y Mayor no se encontraron las partidas de los negocios celebrados entre Torres y del Pinal. En ese acto el Señor Julio del Pinal manifestó: que el negocio que hizo su padre con Torres fué puramente personal, de sus propios fondos, y que no lleva contabilidad; que Sebastián del Pinal e Hijos nada tiene que ver con los negocios particulares de su padre. 3a. Revisión en igual forma de la cuenta corriente que el Banco Colombiano llevaba al Señor Leiva y en la cual aparecieron las partidas siguientes: A) La de treinta de noviembre de mil novecientos veintidos por abono de nueve mil ciento noventa oro americano; que Leiva hizo a su cuenta incluyendo en esta suma el cheque por nueve mil ciento veinte pesos oro, librado por Eduardo Torres a cargo del Comercial Bank y endosado por Leiva. B) La del primero de diciembre del mismo año que es el cheque número ciento diez mil novecientos diez y seis librado por Leiva a favor de Torres por doscientos mil pesos moneda nacional y C) la de catorce de Diciembre del mismo año que es el cheque número ciento diez mil novecientos diez y siete, librado también por el Señor Leiva a favor del Señor Torres a cargo del mismo Banco por ciento setenta y cuatro mil novecientos pesos moneda nacional. 4o. Examen de la cuenta corriente elevada por el Comercial Bank a don Eduardo Torres, en la cual aparece el cheque número veintidos mil trece por nueve mil ciento veinte dollars librado por Torres a favor de Leiva el veintinueve de noviembre de mil novecientos veintidos, a cargo del Comercial Bank. El Señor del Pinal no tiene cuenta abierta en dicho establecimiento, motivo por el cual no se encontró la partida referente al cheque por doscientos sesenticinco mil pesos que del Pinal extendió a favor de Torres el veinticinco de octubre de mil novecientos veintidós a cargo del mismo Banco, según refiere el acusado. 5o. Informe emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia de este Departamento, haciendo constar: que la junta de acreedores del Señor Torres, verificada el treinta de noviembre de mil novecientos veintidos, acordó aceptar el proyecto de arreglo propuesto por el fallido, con la modifi-

cación de que no debía nombrarse interventor de los bienes de éste. El proyecto en referencia contiene los puntos siguientes: A) que se le entreguen las mercaderías que aún no han sido rematadas y se le faculte para cobrar los créditos que ascienden a más de setecientos mil pesos y cinco mil pesos oro, con intervención de una persona que nombraría la junta. B) Al hacer efectivas esas sumas las pagará a prorrata a todos los acreedores que hayan entrado al concurso. C) Que para el pago del resto que quede debiendo se le conceden esperas de cinco años. D) Que se suspendan los efectos del auto fecha diez de marzo en que se le declaró en estado de quiebra. El convenio celebrado por los acreedores fué aprobado por el Juez en auto fecha veintiuno de Diciembre de mil novecientos veintitres, a consecuencia del cual se mandó poner en libertad al Señor Torres, y se rehabilitó a éste para el ejercicio de todos sus derchos y acciones de que se le suspendió con motivo de la quiebra.

RESULTA: que llenadas las formalidades de acusación y defensa, dictó el Juez la sentenia de que al principio se hizo mérito y que fué confirmada por la Sala Primera de Apelaciones.

RESULTA: que contra la sentencia de la Sala, el Señor Torres con auxilio del Abogado Fabián S. Imeri, introdujo el recurso de casación por infracción de ley señalando como violados por la Sala los siguientes Artículos: 566, 568, 609 y 614 C. de Prs. Penales; 604 del mismo, en concordancia con los Artos. 690, 694, del C. de P. Civiles; Primero y Segundo de la Convención y Reglamentos sobre la Unificación del Derecho relativo al Cheque, subscritos en la segunda conferencia Internacional de la Haya, celebrada en junio de mil novecientos doce, y aprobados por Decreto Legislativo número 874 de doce de Mayo de mil novecientos trece en concordancia con el Arto. 604 del C. de Prs. Pls.; 154 del Dto. No. 273; 407, 408, 399, 20 inciso 12, y 21 incisos 8 y 10 del C. Penal.

CONSIDERANDO: que se encuentra plenamente comprobado en la causa, tanto con los informes emitidos por los respectivos establecimientos bancarios como con la inspección practicada por el Juez Instructor, que en el Banco Americano de Guatemala y en el Comercial Bank of Spanish América Ltda., don Eduardo Torres tenía una cuenta corriente abierta en la época en que expidió los cheques en favor de los Srs. Pedro J. Leiva y Sebastián del Pinal, y que los expresados establecimientos con posterioridad a la fecha en que fueron expedidos los indicados cheques, continuaron haciendo pagos de documentos de la misma naturaleza librados por el Señor Torres en favor de otras personas y también se aceptaron varias cantidades abonadas por el mismo Señor a su respectiva cuenta. Que sin haberse comprobado que Torres, maliciosamente se había excedido de la cantidad de que justamente podía disponer en los bancos expresados, ni que supiera tampoco que habían sido protestados por falta de pago los cheques que motivaron la acusación, ya que respecto a esto último no se le hizo ninguna notificación ni fué requerido de ninguna manera para que pagara los cheques protestados, no procedía seguir por esto la acción en vía criminal porque conforme lo disponen los Artos. 490 y 498 del Cod. de Comercio antes de la conclusión de una cuenta corriente no se puede determinar quien de los interesados en ella es considerado como acreedor o deudor, y por consiguiente la falta de provisión de fondos por parte del Señor Torres no demuestra su culpabilidad, ya que no se comprobó de manera plena que los acusadores hayan sido víctimas

de un fraude o un engaño de parte del acusado, y al resolver la Sala de distinta manera incurrió en el caso prescrito en el inciso 1° del Art. 676 P. P. y violó los Artos. 566 y 568 del mismo Código que el recurrente cita como infringidos y que disponen; el primero, que el que afirma está obligado a probar y el segundo, que nadie puede ser condenado sino cuando hay plena prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió, y procede por tal motivo casar y anular el fallo recurrido y dictar el que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: que con la información testimonial rendida se encuentran plenamente comprobadas las circunstancias siguientes: 1°. que don Eduardo Torres se dedicaba al género de ocupación que dió origen a estas acusaciones empleando siempre la buena fé; 2° el crédito de que gozaba; 3°. el conocimiento que de él tenían los Señores Leiva y del Pinal; 4°. las relaciones de negocios que entre ellos existían; 5° las formas en que celebraron las negociaciones que originaron la expedición de los cheques. 6° el tiempo transcurrido sin que estos documentos fueran presentados para ser pagados. 7° la asistencia de Leiva a juntas de acreedores promovidas por el mismo Señor Torres con el objeto de procurar un arreglo con sus acreedores para el pago de sus deudas; 8° la contradicción en que incurre el señor Leiva asegurando en la acusación que entregó a Torres la suma de doscientos cuatro mil pesos y después, aseguró ante el mismo Juez que solamente había entregado doscientos mil y que los cuatro mil pesos restantes los había reincluido Torres en el cheque para cuando este le fuera pagado; 9° la resistencia de los Señores Leiva y del Pinal a mostrar sus libros de comercio o la falta de ellos a pesar de que se trata de actos de comercio y de personas que tienen la calidad de comerciantes; 10° el hecho de no haberse fechado por Torres el cheque expedido a favor del Señor del Pinal y por último la rehabilitación del fallido Señor Torres, concedida por el Juez de Comercio a instancia de sus acreedores según se justifica con el informe que obra en autos. Con todas estas circunstancias, se demuestra plenamente que Torres no tuvo la intención preconcebida de defraudar a los querellantes empleando la astucia u otros medios semejantes para inducirlos a engaño, requisito que es indispensable para calificar los hechos denunciados como constitutivos de delito. Artos. 573, 574, 586 P. P.; 407 y 413 C. P.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia con apoyo de lo dispuesto en los Arts. 674, 676, 687 C. de Ps. P. casa y anula la sentencia recurrida; y resolviendo en lo principal declara absuelto a don Eduardo Torres del cargo que se le formuló por estafa. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación al Tribunal de su procedencia.

R. E. Sandoval.

Quirino Flores y Flores.

José Serrano Muñoz.

Abel Paredes. *J. Dan. Ramírez.*

Salomón Carrillo Ramírez.

PERMANENTE

La Corte Suprema de Justicia está dispuesta a atender las indicaciones que haga la prensa seria, acerca de los medios que puedan emplearse para el progresivo mejoramiento de la administración de Justicia; despachará toda queja o denuncia que se le presente contra las autoridades cuya conducta oficial está llamada a vigilar y, en consecuencia, espera que la prensa honrada, imparcial y patrióticamente intencionada, concrete, lo más que le sea posible, los hechos y las personas contra las cuales proceda hacerse una investigación porque de lo contrario ésta resultaría infructuosa.

NUMERO DE RESOLUCIONES

Dictadas por los Tribunales de Justicia de la República durante el mes de Mayo del corriente año.

TRIBUNALES	Decretos	Autos	Sentencias
Corte Suprema de Justicia	440	6	8
Sala 1a. de Apelaciones	136	47	52
" 2a. " "	202	83	25
" 3a. " "	159	54	15
" 4a. " "	381	94	43
" 5a. " "	116	98	23
" 6a. " "	158	37	7
Juzgado 1º. de 1a. Instancia	363	309	9
" 2º. de 1a. "	1357	522	16
" 3º. de 1a. "	414	294	16
" 4º. de 1a. "	447	201	24
" 5º. de 1a. "	914	203	14
" 6º. de 1a. "	574	299	27
" de 1a. Instancia de Amatitlán	316	100	8
" " " " " Escuintla	765	370	15
" " " " " Sacatepéquez	339	271	5
" " " " " Chimaltenango	530	253	32
" " " " " Baja Verapaz	352	86	4
" " " " " Alta Verapaz	310	193	3
" " " " " Petén	265	172	1
" " " " " Suchitepéquez	113	179	5
" " " " " Sololá	455	246	9
Juzgado 1º. de 1a. Instancia de Quezaltenango	372	169	8
" 2º. de 1a. " " "	450	219	11
" 3º. de 1a. " " "	185	150	7
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán	296	160	5
" " " " " San Marcos	512	214	14
" " " " " Huehuetenango	630	149	1
" " " " " Quiché	591	128	9
" " " " " Izabal	205	197	2
" " " " " Zacapa	407	228	10
" " " " " Chiquimula	669	134	5
" " " " " Jalapa	183	44	3
" " " " " Jutiapa	246	149	17
" " " " " Santa Rosa	383	189	11
" " " " " Progreso	731	386	3
TOTAL	4956	6633	465

La Sala que dictó más sentencias fué la 1a de Apelaciones.

Los Juzgados que dictaron mayor número de las mismas fueron Escuintla y Chimaltenango.

Los que dictaron menos fueron los Juzgados de 1a Instancia de Huehuetenango y Petén.

Sección de Estadística: Guatemala, Mayo de 1924.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LOS DEPARTAMENTOS

Juez de Amatitlán	"	" Pedro Amézquita.
Juez de Alta Verapaz	"	" José Santa Cruz.
Juez de Baja Verapaz	"	" Jorge A. Serrano.
Juez de Chimaltenango	"	" Raúl Alarcón.
Juez de Chiquimula	"	" Juan Miguel Herrera.
Juez de Escuintla	"	" Max. Palomo.
Juez de Huehuetenango	"	" Abel V. Montúfar.
Juez de Izabal	"	" Ant. Nájera Cabrera.
Juez de Jalapa	"	" Pedro R. Espinoza.
Juez de Jutiapa	"	" Alfonso Cifuentes Soto.
Juez del Petén	"	" Liberato Valdés.
Juez del Quiché	"	" Luis G. Barrios.
Juez 3º. de Quezaltenango	"	" Ernesto Andrade.
Juez 2º. de Quezaltenango	"	" Edmundo Vásquez.
Juez 1º. de Quezaltenango	"	" Joaquín Flores Barrios.
Juez de Retalhuleu	"	" Gilberto Ortega.
Juez de Sacatepéquez	"	" Luis Mendoza G.
Juez de Suchitepéquez	Lic. don	Humberto Robles.
Juez de Sololá	"	" Abraham Bustamante.
Juez de San Marcos	"	" Héctor Villagrán.
Juez de Santa Rosa	"	" Lázaro Valdés.
Juez de Totonicapán	"	" Abel Barrios.
Juez de Zacapa	"	" Daniel Arellano.
Juez de Progreso	"	" Efraín Peñalva.

Cuadro de los Señores Magistrados de las Salas 4a., 5a. y 6a. de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las seis Salas de la Corte de Apelaciones.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Preste.	Lic. don	Juan de D. Castillo.
Magist.	"	" Bernardino López R.
"	"	" Isaías Peñalonso.
Fiscal	"	" Mariano C. Reina.
Procur.	"	" Enr. Rodríguez M.
Srio.	"	" Gabriel Cojulún.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Preste.	Lic. don	Angel M. Bocanegra.
Magist.	"	" Antonio R. Aguirre.
"	"	" Alberto Paz y Paz.
Fiscal	"	" Alberto Argueta.
Procur.	"	" Carlos F. Sandoval
Srio.	"	" Fco. Guerra y Guerra

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Preste.	Lic. don	Manuel Núñez.
Magist.	"	" J. Rosa Chávez.
Magist.	Lic. don	Delfino Santisteban
Fiscal	"	" Jorge A. Pacheco
Procur.	"	" Raf. Castillo
Srio.	"	" Liberato Obando M.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1a. Lic. don Abel Girón.
De la Sala 1a. Lic. don Manuel M. Rivera
De la Sala 2a. Lic. don Celso D. Cerezo.
De la Sala 2a. Lic. don Max Cifuentes
De la Sala 3a. Lic. don Miguel Alf. Gil.
De la Sala 3a. Lic. don Cecilio Palma
De la Sala 4a. Lic. don J. Flores Barrios.
De la Sala 4a. Lic. don F. Z. Mazariegos.
De la Sala 5a. Lic. don Miguel Guzmán.
De la Sala 5a. Lic. don P. R. Espinoza.
De la Sala 6a. Lic. don Alb. C. Camey.
De la Sala 6a. Lic. don Juan C. Alvarado

Empleados Especiales

Bibliotecario, Rafael Chacón.
Receptor de Fondos de Justicia, Francisco Cifuentes P.

FUNCIONARIOS MILITARES

Comandante de Armas, General don Flavio Ovalle.

Auditor General de Guerra de la República, Lic. don Eliseo Solís.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales Militares para la Corte Suprema de Justicia

Propietario, General de División, don Ramón Alvarado.

Propietario, General de División, don Miguel Larrave.

Suplente, General de División, don Mariano Sánchez O.

Suplente, General de Brigada, don Rodrigo G. Solórzano.

Vocales Militares para las Salas 1a., 2a. y 3a. de Apelaciones

Propietario, General de División, don Rodolfo A. Mendoza.

Propietario, General de Brigada, don Daniel Flores.

Suplente, General de Brigada, don Santiago Romero.

Suplente, General de Brigada don Silverio Contreras.

Vocales Militares para la Sala 4a. de Apelaciones

Propietario, T. Coronel don Nicolás Maldonado.

Propietario, T. Coronel don Paulino Hernández.

Suplente, T. Coronel don Vicente de León.

Suplente, T. Coronel don Heliodoro Alvarado.

Vocales Militares para la Sala 5a. de Apelaciones

Propietario, T. Coronel don Gregorio Barrientos.

Propietario, T. Coronel don Macabeo Pinto.

Suplente, T. Coronel don Tránsito Bonilla.

Suplente, T. Coronel don Felipe Solórzano.

Vocales Militares para la Sala 6a. de Apelaciones

Propietario, Coronel don Heliodoro Benitez.

Propietario, Coronel don Enrique F. Cruz.

Suplente, Coronel don Nicolás de León.

Suplente, Coronel don Luis Alfredo Arango.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º. y 6º. de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Amatitlán, Petén, Santa Rosa y Baja Verapaz.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 2º. y 4º. de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Alta Verapaz y Escuintla.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 3º. y 5º. de 1a. Instancia de Guaterala Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgado de 1a. Instancia del Progreso; Juzgado de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Sacatepéquez.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1º., 2º. y 3º. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango, y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Retalhuleu.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jalapa, Jutiapa, Chiquimula, Zacapa e Izabal.

Sala 6a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. .Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Totonicapán, Sololá, Quiché, Huehuetenango y Suchitepéquez.